



Señor (a):

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS identificada con la C.C. No 1.061.710.845 de Popayán (C) y T.P. No 227.198 del C.S.J., domiciliada en Popayán Cauca, en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO** identificado con la C.C. No 16.238.163 de Palmira (V), domiciliado en esta ciudad, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente presento ante su despacho proceso ordinario contencioso administrativo en ejercicio del medio de control **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente el Dr. Juan Villa Lora o quien haga sus veces, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

HECHOS

PRIMERO: El señor Luis Eduardo Bahamón Hurtado estuvo vinculado como empleado público de la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Popayán desde el 09 de marzo de 1981 hasta el 01 de enero de 2014 en el cargo de operario grado 1 a través de las instituciones; Centro Experimental Piloto del Cauca - CEP, Fondo Educativo Regional del Cauca - FER, Oficina de Tesorería del Departamento del Cauca, Colegio Nuestra Señora del Carmen - Franciscanas e Institución Educativa Carlos Mario Simmons.

SEGUNDO: El pasado 12 de mayo del año 2011 mi poderdante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en consideración a que contaba con la edad y las semanas requeridas para ello. Petición que fue resuelta de forma favorable mediante la resolución No GNR 248247 del 04 de octubre de 2013.

TERCERO: En la resolución antes relacionada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones aplicó lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que mi poderdante era beneficiario del régimen de transición y en este sentido le fue aplicada la Ley 33 de 1985, al considerar que era la norma más favorable para su caso por ostentar calidad de servidor público.

CUARTO: En numerosas ocasiones el señor Luis Eduardo Bahamón Hurtado ha tramitado la reliquidación de su pensión de vejez, solicitud que le ha sido negada mediante las resoluciones GNR 449850 del 30/12/2014, GNR 275487 del 08/09/2015 y GNR 275487 del 08/09/2015.

QUINTO: Posteriormente, el señor Luis Eduardo Bahamón Hurtado, solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión de vejez argumentando que su liquidación debió haberse efectuado con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios y no con el ingreso base de liquidación establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Petición que fue negada nuevamente por medio de las resoluciones GNR



159877 del 26 de mayo de 2016, GNR 236705 del 11/08/2016 y VPB 37143 del 26/09/2016.

SEXTO: Nuevamente, a través de solicitud de fecha 14 de diciembre de 2017 con Rad. No 2017_13223333, solicité en nombre y representación de mi mandante, la reliquidación de su pensión de vejez, ya no solicitando la aplicación integral de la Ley 33 de 1985, sino solicitando la aplicación de la ley 797 de 2003, por resultarle más favorable, debido a que dicha norma le otorgaba una mayor tasa de reemplazo en comparación con la Ley 33 de 1985. Petición que fue resuelta desfavorablemente a través de las resoluciones SUB 118952 del 03/05/2018 y SUB 164426 del 21/06/2018.

SÉPTIMO: En la petición anterior, fuera de alegar una mayor tasa de reemplazo se argumentó que el ingreso base de liquidación se había calculado de manera errónea, puesto que en la Resolución GNR 248247 del 04 de octubre de 2013, se observaba que la Administradora Colombiana de Pensiones había calculado el IBL 1 de acuerdo a los salarios devengados en los últimos diez años anteriores a la fecha de estatus de pensionado pese a que debió haberse calculado de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Es decir, al promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha del reconocimiento de la pensión.

OCTAVO: A la anterior conclusión se llegó, debido a que el IBL 1 de la Ley 33 de 1985, es diferente al IBL 1 de la Ley 71 de 1988 y al de la Ley 797 de 2003, cuando todos tres deberían arrojar el mismo monto, por haberse aplicado lo señalado por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se enuncia en la parte motiva de la respectiva resolución.

NOVENO: Se evidencia en la resolución GNR 248247 del 04 de octubre de 2013 que las leyes 71 de 1988 y 797 de 2003 tienen igual fecha de estatus de pensionado, por lo cual puede concluirse que la diferencia en el monto del IBL entre una y otra norma, radica en que la ley 33 de 1985 tiene como fecha de estatus de pensionado el 24 de agosto de 2001.

DÉCIMO: A pesar de los argumentos esbozados en la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2017 y en los recursos propuesto mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones, en las resoluciones SUB 118952 del 03/05/2018 y SUB 164426 del 21/06/2018, se limita en señalar que el ingreso base de liquidación fue calculado conforme a los salarios devengados por mi representado durante los últimos diez años de servicio, sin pronunciarse con respecto a la inconsistencia del IBL entre una y otra norma.

ONCE: El día 17 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, declarándose fracasada por no existir ánimo conciliatorio y agotando con ello, el requisito de procedibilidad para acudir a estas instancias judiciales de conformidad con lo establecido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



DOCE: El 29 de agosto de 2018, mi poderdante fue notificado de la resolución No DIR 15353 proferida el 22 de agosto de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la resolución No SUB 118952 del 03 de mayo de 2018, en la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones decidió confirmar en su integridad cada una de las partes de la mencionada resolución.

DECLARACIONES Y CONDENAS

En concordancia con los anteriores hechos, formulo ante usted señor Juez, las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo No SUB 118952 del 03 de mayo de 2018, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del cual negó la solicitud de reliquidación pensional del señor Luis Eduardo Bahamón Hurtado. Así mismo, la nulidad de las resoluciones No SUB 164426 del 21 de junio de 2018 y resolución No DIR 15353 del 22 de agosto de 2018, a través de las cuales se resolvieron desfavorablemente los recursos interpuestos.

SEGUNDO: Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al restablecimiento del derecho como consecuencia de la anulación de los actos administrativos antes mencionados y se ordene la reliquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al pago del retroactivo pensional generado por la diferencia en el monto de la pensión de vejez que venía reconociéndose a mi poderdante contado a partir del 01 de enero de 2014, fecha de su desvinculación laboral con la Alcaldía Municipal de Popayán.

CUARTO: Que se ordene a las entidades demandadas a cumplir la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que se condene a las entidades demandas a reconocer y pagar los intereses moratorios, contados a partir del 01 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe su pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Finalmente solicito se condene a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de las resoluciones No SUB 118952 del 03 de mayo de 2018, SUB 164426 del 21 de junio de 2018 y DIR 15353 del 22 de agosto de 2018, acusadas en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos normativos:



1. Constitucionales: Artículos 13, 25, 29, 48.
2. Legales y normativos: Artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuanto la entidad demandada al proferir la resolución No SUB 118952 del 03 de mayo de 2018, a través de la cual negó la solicitud de reliquidación pensional del señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO, desconoce el derecho de mi representado a que se le aplique de manera correcta lo preceptuado por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto en la resolución No GNR 248247 del 04 de octubre de 2013, se desconoció que la liquidación del ingreso base de liquidación para determinar el monto de su pensión de vejez, debía hacerse de acuerdo con el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años de servicios contados con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión y no desde la fecha en que el mismo, adquirió su estatus de pensionado.

En la citada resolución se considera que la norma más favorable para mi poderdante en aplicación a lo establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es la Ley 33 de 1985, al otorgarle un monto mayor en el IBL pensional. No obstante, considero que de haberse aplicado lo dispuesto en la citada ley, el IBL conforme al promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, hubiera sido mayor, puesto que durante ese tiempo el señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN recibió mayores ingresos salariales por la jornada suplementaria, dominical y nocturna que prestó a partir del año 2003, información verificable en su historia laboral.

Si bien es cierto, en la resolución GNR 248247 del 04 de octubre de 2013 se indica a folio No 13 que el ingreso base de liquidación debe ser calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y que los factores salariales a tener en cuenta para determinar dicho ingreso, son los relacionados en el Decreto 1158 de 1994, no se tiene claridad de por qué la Administradora Colombiana de Pensiones en la citada resolución, ha determinado un ingreso base de liquidación distinto para la Ley 33 de 1985 cuando debía ser el mismo tanto para esta ley, como para la Ley 71 de 1988 y 797 de 2003, de ahí que la diferencia en el valor del ingreso base de liquidación radique en la fecha en que mi representado adquirió su estatus de pensionado.

La entidad demandada en las resoluciones acusadas, señala que de conformidad con la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal, el cálculo del ingreso base de liquidación se efectúa con la regla establecida por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual indica que: *"el ingreso para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Asimismo, se señala que de acuerdo a la citada circular para quienes les faltare más



de 10 años el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual indica que: “se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Así las cosas, de haberse aplicado lo dispuesto en las normas transcritas, el ingreso base de liquidación de las leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 797 de 2003, hubiera arrojado igual monto pensional, pero se evidencia especialmente en la resolución GNR 248247 del 04 de octubre de 2013, que la diferencia de los mencionados ingresos difiere de la fecha de adquisición del estatus de pensionado del señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN, configurándose el acto administrativo acusado en una falsa motivación por aplicación errónea del artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia 00143 del 28 de agosto de 2018¹, se pronunció al respecto fijando las reglas para determinar el ingreso base de liquidación señalando lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.
(Subrayado fuera de texto)

Se concluye de esta manera que el cálculo del ingreso base de liquidación debe determinarse con el promedio de lo devengado o cotizado en los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, esto es 04 de octubre de 2013, regla que debe aplicarse tanto a la ley 33 de 1985, como a la ley 71 de 1988 y a la ley 797

¹ Consejo de Estado, Sentencia 00143 del 28 de agosto de 2018, M.P. Cesar Palomino Cortes



de 2003, por lo que al ser la ley 797 de 2003 la que otorga una mayor tasa de reemplazo, en aplicación al principio de favorabilidad normativa, esta disposición normativa es la que debe aplicarse para la liquidación de la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO.

En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta en los artículos 138 y 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, domicilio y cuantía, de acuerdo a lo establecido en los artículos 155 numeral 2º y 3º, 156 numeral 2º y 157 de la Ley 1437 de 2011.

La cuantía se determina por la sumatoria de todas las pretensiones, que para el presente caso la estimo en cuantía superior a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), correspondiente únicamente a la diferencia de las mesadas pensionales por indebida aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir por indebida liquidación del ingreso base de liquidación.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente el Dr. Juan Villa Lora o quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE

- El señor LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.238.163 de Palmira (V), quien lo hace debidamente representado por su apoderada la abogada CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.710.845 de Popayán Cauca y tarjeta profesional No 227.198 del C.S.J, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito que conforme a la libre apreciación de la prueba se le confiera el valor que le corresponda a las siguientes pruebas:



1. DOCUMENTALES:

- Poder a mi conferido.
- Fotocopia del documento de identidad de mi poderdante
- Copia de Historia laboral de fecha 15 de diciembre de 2015
- Resolución No GNR 248247 del 04 de Octubre de 2013
- Copias simples de las resoluciones GNR 159877 del 26 de mayo de 2016, GNR 236705 del 11/08/2016 y VPB 37143 del 26/09/2016.
- Resolución SUB 118952 del 03 de mayo de 2018.
- Resolución SUB 164426 del 21 de junio de 2018.
- Resolución DIR 15353 del 22 de agosto de 2018.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Rad. No 1914 (26609) del 22 de agosto de 2018 expedida por la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

2. OFICIOS:

Teniendo en cuenta que obra en poder de la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A, solicito respetuosamente oficiar a esta entidad a efectos de que allegue copia de las resoluciones GNR 449850 del 30/12/2014, GNR 275487 del 08/09/2015, GNR 275487 del 08/09/2015.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda cuatro copias; una para el archivo del Juzgado y las otras para el traslado a las entidades demandadas, con sus correspondientes anexos, los documentos aducidos como pruebas y el poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES puede ser notificada en la carrera 8 # 4-44 Edificio Hormaza local 11 de esta ciudad. Teléfono: 018000410909. E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El convocante, Sr. LUIS EDUARDO BAHAMÓN HURTADO puede ser notificado en la calle 6A # 72N-47 B/ La Paz de esta ciudad. Cel: 3172209874.

La suscrita podrá ser notificada en la carrera 6 No 7N - 07 B/ Bolivar de esta ciudad, celular: 3218164449, e-mail: kroleliana0720@outlook.com

Del Señor Juez, atentamente,

CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS
C.C N° 1.061.710.845 de Popayán (C)
T.P. N° 227198 del C.S.J